

Panamá, 16 de junio de 1999.

Su Excelencia
Raúl Hernández
Ministro de Comercio e Industrias
E. S. D.

Mediante Nota No. 496-99 de fecha 20 de mayo de 1999, nos ha formulado la siguiente Consulta:

¿¿Pueden OPIC, Citibank o cualquier otro ciudadano estadounidense deseoso de invertir en nuestro país acogiéndose a garantías sobre inversiones o préstamos similares a los otorgados por OPIC de forma directa o a través de instituciones bancarias como Citibank, solicitar la aprobación del Gobierno Nacional para poder hacer uso de estas facilidades, según se exige en la Ley 10, cumpliendo con el requisito de renunciar al dominio sobre cualquier parte del territorio nacional que se recoge en el artículo tercero de la Ley 14 y en el artículo 285 de la Constitución Política de Panamá, y para los casos en que un bien inmueble sea objeto de una inversión, mediante la inclusión de una cláusula en los contratos de hipoteca donde se establezca que el acreedor hipotecario renuncia ex profeso a ejecutar por si mismo dicho contrato en caso de incumplimiento y a traspasar dicho derecho a un tercero que si pueda ejecutarlo para que éste proceda a la liquidación del bien de forma tal que el acreedor hipotecario sólo pueda hacerse acreedor al producto de dicha liquidación en forma de bienes muebles únicamente?¿

El examen tendiente a resolver su interrogante debe partir del artículo 285 del Texto Constitucional que dice lo siguiente:

Artículo 285:

¿Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de las embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley.¿

La norma constitucional anterior ordena con toda claridad una prohibición para los gobiernos extranjeros o sus entidades de adquirir bajo título de dominio territorio en la República de Panamá, esto indica en otros términos que no pueden adquirir este tipo de bienes inmuebles.

El Gobierno de los Estados Unidos y el de la República de Panamá celebraron un Convenio sobre garantía de inversiones, aprobado mediante Ley 10 de 1962. En ese Convenio el Gobierno americano acordó que ¿no otorgará garantía alguna respecto a ningún proyecto que no sea aprobado por el Gobierno de Panamá¿ (Confróntese artículo 1, numeral 2).

Lo señalado en el párrafo anterior de acuerdo con su Consulta debe interpretarse en concordancia con el artículo 3 de la Ley 14 de 1962 por medio de la cual se reglamenta el otorgamiento de permisos para seguros de inversiones, que viene a expresa que: ¿El Órgano Ejecutivo solamente otorgará autorización para acogerse a los seguros en referencia, a aquellos inversionistas extranjeros que previamente se

comprometan a no adquirir en forma alguna derecho de propiedad sobre cualquier parte del territorio nacional, mientras mantengan la totalidad o parte de su inversión en la República asegurada contra cualquier riesgo de conformidad con el canje de notas a que se refiere la presente Ley.

Visto el panorama jurídico anterior, tenemos efectivamente la situación fáctica planteada en relación con el interés del Citibank de recibir garantías de préstamos y cobertura de riesgo político en una facilidad de crédito de US\$200 millones de dólares de parte de la Corporación para la Inversión Privada en el Extranjero (OPIC), agencia independiente de los Estados Unidos para fortalecer el crecimiento económico estadounidense mediante el apoyo a inversiones globales que ayuden a inversionistas de ese país a competir en mercados emergentes.

Ante el interés manifestado por el Citibank no encontramos objeción en cuanto a la transacción económica se refiere, pues es factible que se incluya una cláusula al contrato de hipoteca que respalde la inversión sobre los bienes inmuebles, cediéndose el derecho como acreedor hipotecario a un nacional panameño que sí pueda ejercer la acción de dominio sobre cualquier parte del territorio nacional, superándose así la exigencia de la disposición constitucional número 285.

En consecuencia a lo anterior, el Órgano Ejecutivo podría emitir su concepto favorable a la situación jurídica planteada en el párrafo anterior, haciendo viable la incorporación al régimen de garantías sobre inversiones o otorgadas a cualquier inversionista de los Estados Unidos en nuestro país.

Con aprecio y consideración, me despido atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/07/cch.

Ley de Garantías Sobre las Inversiones, No. 10 de 1962

Artículo 285, Constitución Nacional.